

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.902, QUE CREÓ LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, Y DEROGA LA LEY N°3.133, SOBRE NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

BOLETÍN N° 2.570-09-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N°3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión, en su primer trámite reglamentario, el 13 de marzo de 2001, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados en la sesión 66ª, de 17 de mayo de 2001.

Se hace presente que el proyecto aprobado por esta Comisión, en su primer informe consta de 2 artículos permanentes y de un artículo transitorio.

Se deja constancia que el Diputado señor Kuschel, don Carlos, reemplazó al Diputado señor García, don René Manuel, en el estudio de este segundo informe.

I. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

En esta situación reglamentaria se encuentran las siguientes disposiciones del **artículo 1°**:

Los números **1)** (artículo 11); **2)** (artículo 11 A); **3)** (artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos) y **4)** (artículo 19).

El **artículo 2°**, y

El **artículo único transitorio**.

Según lo establece el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, estas disposiciones deberán ser aprobadas ipso jure, sin votación.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No los hay.

V. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hay.

VI. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VII. INDICACIONES RECHAZADAS.

*La Diputada señora Pérez, doña Lily, y los Diputados señores Prokurica, don Baldo; Vargas, don Alfonso; Bertolino, don Mario; Fossa, don Haroldo; Longton, don Arturo, y Orpis, don Jaime, formularon una indicación para agregar el siguiente número, nuevo, al artículo 1° del proyecto:

“.....- Agrégase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo:

“El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.

- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. El proyecto de ley no ha sido objeto de modificaciones.
2. No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
3. No hay artículos suprimidos.
4. No hay artículos nuevos introducidos.
5. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.902:

- 1)** Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:
 - a)** Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.
 - b)** Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

 - a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;
 - b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;
 - c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.”

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.”

d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia.”

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11

A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11

C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Al objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”

Artículo 2º.- Derógase la ley N°3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

Disposiciones transitorias.

Artículo único.- Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Se designó Diputado informante al Honorable señor **Felipe Letelier Norambuena.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de octubre de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los Honorables Diputados señores Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Caraball, doña Eliana; Kuschel, don Carlos; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel.

PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.